

Los atributos de la personalidad. Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente

Juan Guadalupe Valencia Monge

SUMARIO: I. Introducción. II. Nombre. III. Domicilio. IV. Estado Civil. V. Capacidad. VI. Patrimonio. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía. IX. Páginas de internet consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

El Código Civil de 1928 que entrara en vigor en 1932 es un monumento a las doctrinas vanguardistas del Distrito Federal y Territorios Federales, así como a nivel Federal de la época, como lo era el derecho a la propiedad función social inspirado en la concepción de Augusto Comte, León Doguit y sobre todo en el portentoso artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Código Civil ha sufrido diversas reformas, adiciones y subrogaciones encaminadas a poner al día a este compendio de Instituciones de Derecho Civil; pero en estas adecuaciones los legisladores ¿Habrán respetado la esencia doctrinal que envuelve a la norma? o ¿Habrán impuesto los legisladores sus obligaciones partidistas a los factores reales de poder a costa del espíritu de la norma? La respuesta a estas interrogantes es obvia para los doctos del derecho en general, no así para los estudiantes de éste en las escuelas y facultades en donde se imparte su enseñanza y para la sociedad en particular. En consecuencia, el objetivo del presente trabajo es el estudio y análisis sucinto de los artículos vigentes en el Código Civil para el Distrito Federal relativos a la reglamentación de los atributos de la personalidad correspondientes a las personas físicas, dejando para un estudio posterior lo referente a las personas morales; invito a Usted lector a continuar examinando este trabajo de investigación.

II. NOMBRE

El atributo de la personalidad por excelencia lo es el nombre, sin él sería una tarea ardua el distinguir a una persona en relación a otra, es decir, el nombre sirve para individualizar a las personas y este acto jurídico de otorgar

un nombre se realiza normalmente cuando las personas son adoptadas de acuerdo a lo señalado por los artículos 84 al 87 del Código Civil para el Distrito Federal y cuando las personas son recién nacidas tal y como lo establece el artículo 58 del citado ordenamiento (en el desarrollo del presente apartado veremos otra opción en donde no interviene la voluntad de los padres de un recién nacido o de los adoptantes en relación al adoptado para poder solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento), en cuyo caso es necesario llevar a las personas ante un oficial del Registro Civil para que éste expida el acta de nacimiento, en donde hará constar el día, la hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto, la impresión digital del mismo y el nombre o nombres propio, individual o de pila otorgados por voluntad de los padres y los apellidos paterno y materno, también denominados por la teoría nombre patronímico y por virtud del cual se distingue el grupo familiar al cual pertenece el recién nacido o el adoptado.

A. RECTIFICACIÓN ACTA DE NACIMIENTO

Normalmente y hasta antes del segundo semestre de dos mil ocho, cuando se presentaba la circunstancia de solicitar la rectificación de un acta de nacimiento (reglamentada en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal), tenía que realizarse bajo el supuesto de enmienda para variar algún nombre; ya que el nombre propio otorgado por los padres o adoptantes no coincidía con la realidad social del promovente de la rectificación, es decir, el nombre o nombres de pila podrían haber sido usados de forma parcial y arbitraria en los actos públicos y privados en donde intervino el promovente de la rectificación o bien en la expedición de documentos públicos, en consecuencia y de acuerdo con la naturaleza jurídica del nombre era otra persona quien había intervenido en los citados actos públicos y privados. En este sentido la rectificación del acta de nacimiento se realizaba con la finalidad de homologar la realidad jurídica con la realidad social para identificar e individualizar a la persona.

Pero, la realidad en la práctica jurídica con el paso del tiempo fue otra. La regla en el proceso de rectificación del acta de nacimiento era en razón de modificar o suprimir el nombre de pila del promovente sin modificar lo referente a su identidad personal o sexo; así las cosas, la primera excepción se presentó en el año de mil novecientos noventa y seis se solicitó la rectificación de un acta de nacimiento promovida por una “mujer transexual”, quien demandó del Director del Registro Civil la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a la inscripción del nombre y el sexo. El Juez de lo Familiar solamente otorgó el cambio de nombre, no así el cambio de sexo, motivo por el cual la “mujer transexual” acudió ante el tribunal de alzada para solicitar lo referente al cambio de sexo, esta autoridad concedió ambas

prestaciones a efecto de rectificar su acta de nacimiento y ajustar la realidad jurídica a la realidad social, originando con ello la identificación plena de la persona solicitante.

Este tipo de solicitud de rectificación de acta de nacimiento promovida por una persona transexual en la vida práctica no fue un hecho aislado, existieron otros juicios de solicitud de rectificación de acta de nacimiento (los datos de los expedientes no serán revelados en razón de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), la esencia de éstos se puede resumir en las siguientes premisas:

a) La rectificación del acta de nacimiento en cuanto a la inscripción del nombre y del sexo.

b) La expedición de una nueva acta de nacimiento y la reserva de la publicidad de los datos marginales contenidos en el acta primigenia a efecto de evitar discriminación al evidenciarse con la rectificación en el acta de nacimiento la transexualidad del promovente frente a cualquier tercero.

c) La determinación de los alcances de la sentencia con relación al ejercicio de sus derechos civiles vinculados a su sexualidad.

Los argumentos de los Jueces Familiares y las Salas al dictar sus resoluciones a las anteriores prestaciones se encuentran en los siguientes puntos:

a) El Juez de lo Familiar negó ambas prestaciones infiriendo que la rectificación del acta de nacimiento no es procedente porque existiría el riesgo de una dualidad de individuos cuyo propósito sea el de cometer conductas delictivas bajo la protección de la ley; además al otorgarse la rectificación del acta de nacimiento se estaría en contra de las leyes de la naturaleza, siendo el solicitante biológica y genéticamente un varón. El Tribunal de Alzada revoco la sentencia del *a quo*, otorgando la rectificación en el acta de nacimiento de la inscripción del nombre y del sexo.

b) La autoridad que conoció la causa, otorgó la rectificación del acta de nacimiento del solicitante en cuanto a la inscripción del nombre y sexo sin que implique cambio de filiación; aunque negó la expedición de una nueva acta de nacimiento y la reserva de los datos marginales, por no ser ésta una facultad del juez u oficial del registro civil, sobre todo cuando el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal establece la forma de llevar a cabo la ejecución de una sentencia en los juicios de rectificación de acta. El promovente apelo y el Tribunal de Alzada confirmó el fallo recurrido al negar la reserva de la publicidad de los datos marginales; razonamiento sustentado en la naturaleza propia del atestado de nacimiento, que al ser un documento público expedido por una autoridad cuya función principal es proporcionar información a cualquier interesado, sobre el estado civil de cualquier persona registrada no pude en consecuencia negar el servicio.

c) No consideró procedente la determinación de los alcances de la sentencia con relación al ejercicio de sus derechos civiles vinculados a su sexualidad.

lidad por estimar que la capacidad jurídica del hombre y la mujer son iguales ante la ley en términos del artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal. El solicitante apelo la sentencia, pero la Sala la confirmo al estimar que la expedición de una nueva acta implicaría la duplicidad del Registro Civil.¹

Estos juicios fueron preparando a los Jueces de lo Familiar y a las Salas para resolver con un mayor criterio la rectificación de actas de nacimiento, en cuanto a la inscripción del nombre y del sexo, no obstante lo anterior, *no resolvían en cuanto a la expedición de una nueva acta de nacimiento que fuera acorde a la reasignación sexo genérica del solicitante y del resguardo del acta primigenia*, se requirió que el Tribunal de Alzada resolviera recursos de apelación como el interpuesto por el Director del Registro Civil para razonar *¿Qué era más importante para resolver las solicitudes de rectificación de acta de nacimiento, el interés particular o el interés colectivo?*; a continuación pongo al alcance de Usted querido lector el argumento y las pruebas del El Director del Registro Civil, así como el razonamiento del solicitante de la rectificación de su acta de nacimiento y el criterio de la autoridad (los datos del expediente no serán revelados en razón de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).

El Director del Registro Civil sostuvo “que los cambios físicos que actualmente tiene la parte actora son en su totalidad consecuencia de los tratamientos hormonales feminizantes y cirugías a los que se ha sometido por voluntad propia, reconociendo que sólo se trata de características secundarias inducidas, pero sin que afirmen que existe la plena identidad de - - - -, con una mujer, ni física ni hormonal y menos aún cromosómicamente, como erróneamente lo pretende el juzgador al condenar al hoy apelante a la rectificación del atestado de nacimiento, en cuanto al nombre y sexo del registrado. También manifiesta la parte demandada que los datos asentados en la actas del registro civil deben quedar inmutables, pues el registro de nacimiento es un acto jurídico que como se menciona no puede ser cambiado por simple capricho y menos aún cuando proviene de simples manifestaciones absurdas de la actora, por lo que la prestación del enjuiciante es contraria a derecho. Toda vez que lo que determina el sexo de una persona depende de un proceso biológico y natural y es por ello que resulta inmutable, ya que además el sexo es considerado como la parte biológica del individuo que se encuentra relacionado con la morfología propia de los órganos genitales externos e internos, de acuerdo con la información genética recibida al momento de la concepción humana y el variar la apariencia física en relación al sexo sólo conduce a la incertidumbre jurídica, confusión e incluso al desorden en la información estadística de la población pues además fueron los padres del actor quienes proporcionaron sus datos y lo que realmente se pretende es

manejar una dualidad de personalidades, pues él mismo debió conducirse a lo largo de su vida con el nombre que le fue dado por sus progenitores y con el sexo que biológicamente le corresponde, máxime, que las mujeres tienen cromosomas x equivalentes (sic) mientras los hombres sólo un cromosoma x y un cromosoma y”.

Estos argumentos se sustentaron con la prueba confesional de la actora; la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la actora en donde se establece su sexo como el de hombre; los informes rendidos por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Hacienda y Crédito Público en donde no había dato alguno de la actora, en cuanto a los informes de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Instituto Federal Electoral se desprende que el sexo de la actor es hombre; pero del resultado de la pericial en psiquiatría y del perito tercero en discordia en endocrinología, se estableció que la actora tiene una personalidad femenina y caracteres sexuales primarios y secundarios del sexo femenino, respectivamente.

Por su parte los argumentos del solicitante de la rectificación a su acta de nacimiento versaban sobre su comportamiento desde su niñez “entre los cinco y ocho años de edad, se sintió una niña en un cuerpo que no correspondía con su persona; que desde entonces usaba ropa de su mamá, era muy delicada y no le gustaban los juguetes de niño, ni tampoco los juegos con violencia, jugaba con muñecas y en su vida cotidiana conforme crecía en la ‘pubertad y en la adolescencia’, se vestía con ropa de mujer porque su cuerpo se desarrolló como tal; que con fecha trece de abril del dos mil cuatro, se le realizó una operación de ‘reasignación de sexo’, por lo cual en su vida actual, su sexo es de femenino; que ha recibido auxilio médico y psiquiátrico habiéndose determinado que la parte enjuiciante pertenece al sexo femenino por lo que a partir de entonces y sin reticencias usa el nombre de -----, mismo que utiliza en todos los actos públicos y privados de su vida social y jurídica.” Tal y como lo prueba con las siguientes probanzas: a) Constancias Médicas consistentes en: i) cuatro constancias médicas expedidas por la Secretaría de Salud, Coordinación de Salud Mental Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álavarez”, en las que se señala como diagnóstico psiquiátrico transexualismo F64.0,² en su resumen clínico se señaló

² También llamado CIE-10, OMS, Q.57.0 para CIE 11 o síndrome de Harry Benjamin, es una condición intersexual que se desarrolla antes del nacimiento involucrando el proceso de diferenciación entre hombre y mujer. El Síndrome ocurre cuando el cerebro se desarrolla de un sexo y el resto del cuerpo se desarrolla con características del sexo opuesto, haciendo necesaria una rehabilitación física del fenotipo y sistema endocrino para ajustarlo a la verdadera identidad de género de la persona, la cual viene determinada por la estructura del cerebro (el cambio de sexo del núcleo intersticial del hipotálamo anterior o INAH3 en las personas transexuales es al menos parcialmente, un marcador de una temprana diferenciación sexual atípica del cerebro y que los cambios en el núcleo de la estría terminal o BSTc INAH3 y pueden pertenecer a una

que se enviaba para cirugía de reasignación sexual, *ii*) Servicios de Cirugía Plástica-Reconstructiva realizados por un médico cirujano y sexólogo, *iii*) pericial en psicología en donde se determinó que la actora tuvo disforia de género³ durante la infancia, la adolescencia y hasta que realizó la operación de reasignación de sexo, *iv*) la pericial en materia de medicina y endocrinología que concluyó sobre los parámetros de perfil hormonal corresponde al de sexo femenino y *v*) la pericial en genética en donde se estableció la independencia entre el proceso de diferenciación sexual y la identidad de género; *b*) Documental Pública consistente en licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal a favor de la actora con su nombre de mujer y *c*) prueba testimonial por conducto de dos testigos.

La resolución del tribunal de alzada tomó en consideración las periciales de la parte actora para corroborar la necesidad de la rectificación del atestado de nacimiento con el objeto principal de adecuar dicho documento a la verdadera realidad jurídica y social de la promovente y en base a lo previsto por la fracción II del artículo 135 del Código Civil que establece con claridad la posibilidad de pedir la rectificación de un acta de nacimiento del Registro Civil por enmienda a efecto de variar tanto el nombre como otro dato esencial relativo al sexo y a la identidad de la persona, precisamente en base a las circunstancias particulares del caso, pues en el presente asunto tampoco podría decirse que la actora tiene las características del sexo masculino, pues debido a las cirugías que le fueron practicadas a la enjuiciante de reasignación genital, sus características físicas corresponden al sexo femenino y en nada causa perjuicio a la parte demandada, pues no contradice el ámbito de sus obligaciones como lo es la inscripción material de la rectificación del acta impugnada, ni implica que el Registro Civil del Distrito Federal recienta una lesión en el conjunto de sus bienes y derechos, dado que no se le priva de bien alguno o deja de recibirlo y menos aún se afecte un derecho que le sea propio.

red compleja que puede ser estructural y funcionalmente relacionadas con identidad de género) y otros factores genéticos.

A diferencia de otros síndromes intersexuales, las manifestaciones clínicas de este síndrome no resultan evidentes en el nacimiento sino más tarde durante la infancia con frecuencia a partir de los 2 o 3 años de edad. Entender el cuadro clínico y el diagnóstico diferencial de esta enfermedad es de vital importancia para la detección temprana y el tratamiento médico pediátrico, endocrinológico y quirúrgico especializado de la misma. Apuntes extraídos de la página web <http://www.shb-info.org>.

³ Disforia, como término opuesto a “euforia”, designa disgusto, desajuste o malestar; la disforia de género es por tanto el disgusto, desajuste o malestar con el sexo biológico que le ha correspondido al sujeto. La disforia de género es el término con el que en 1973 el psicólogo John Money, y a partir de ahí la psiquiatría, designan lo que en 1953 el médico Harry Benjamin había llamado transexualidad. Información extraída de la página web <http://www.sexovida.com>.

Una vez analizada la información contenida en páginas anteriores es fácil percatarse el nulo conocimiento por parte del Director del Registro Civil y Jueces Familiares sobre la transexualidad como enfermedad psicológica en las personas que la padecen y como equiparan (lo hacen en la actualidad) a una persona transexual, con una persona padeciendo disforia de género o con personas transgénicas; este problema se acrecentó primero con el razonamiento empleado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resolvió la expedición de una nueva acta de nacimiento y después en el criterio del legislador que hizo las reformas al Código Civil para el Distrito Federal; el primero se enuncia a continuación y el segundo será abordado en el punto B de este numeral.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).—Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal —antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo—, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 19 del *Código Civil para el Distrito Federal*. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 18.

DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.—Considerando el derecho a la salud como la obtención de un determinado bienestar general, integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, se advierte que los tratamientos psicológicos, hormonales e incluso quirúrgicos a que se hubiere sometido una persona transexual para lograr la reasignación del sexo que vive como propio, no resultan suficientes para alcanzar ese estado de bienestar integral, si no se le permite también, mediante las vías legales correspondientes, adecuar su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identidad, dado que se le obligaría a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinantemente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vils Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 6.

B. CRITERIOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO POR REASIGNACIÓN

Los juicios de rectificación del acta de nacimiento encaminados armonizar la realidad jurídica con la realidad de las personas transexuales radicadas en el Distrito Federal se encontraban sustentadas en fundamentos jurídico-doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos encaminados a la construcción jurídica de este derecho desarrollado por juristas de países como Alemania, Australia, España, Italia, Noruega, Suecia, desde 1980; en este sentido el suscrito encuentra prudente explicar brevemente la denominada postura de la escuela clásica.

Considera que la transexualidad es una patología que merece tratamiento, previo diagnóstico del paciente. Es un trastorno de identidad de género incluido en la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-10, categoría F64.0), constituyendo una condición patológica o clínica en la que la persona presenta una discordancia entre su sexo anatómico y su identidad de género, teniendo un carácter psíquico y social, susceptible de ser tratado mediante los procedimientos correspondientes y necesarios, dentro del marco de un equipo multidisciplinario integrado por psiquiatras, psicólogos clínicos, endocrinólogos, ginecólogos y cirujanos plásticos (tal y como lo estableció Harry Benjamin, un endocrinólogo alemán, quién inició el tratamiento médico sistematizado de esta enfermedad en los años 50 en Estados Unidos principalmente, cuya extensa práctica clínica culminó con la publicación del primer tratado moderno

y extensivo sobre esta enfermedad en el año 1966 (The Transsexual Phenomenon, Julian Press, New York).

En esta tesitura, el Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM-IV) de la Asociación Psiquiátrica Americana considera que la transexualidad es un desorden de identidad que igualmente merece ser tratado por especialistas, dándole un carácter patologizante.

El interés de estos pacientes transexuales por destruir el esquema binario (H/M) en base al cual se estructuran las dinámicas sociales, es por lo general nulo. Esto es comprensible pues estos pacientes lo que más valoran es precisamente este esquema binario de género (H/M) en el cual han sido educados y que reconocen como el suyo de forma natural, pues el fin último de la curación del Síndrome de Harry Benjamin (también llamado CIE-10), es la normalización y adecuación dentro de la estructura social binaria de género: ser hombre (H) o ser mujer (M), y desarrollarse socialmente como tal.

Pero, el razonamiento clínico jurídico que sustentó los juicios de rectificación de acta de nacimiento para concordar la realidad jurídica con la social del solicitante no se utilizó por el legislador en las reformas al Código Civil de fecha diez de octubre de dos mil ocho en donde se reformaron los artículos 2, 35 y 98 en su encabezado y en la fracción VII, además de la adición al numeral 135bis de este ordenamiento y también se adicionaron los artículos 498, 498 bis al 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con estas reformas no sólo se consiguió la rectificación del acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo para concordar la realidad social con la jurídica de una persona transexual, además se permitió la expedición de una nueva acta de nacimiento por concordancia de sexo-genérica, en donde ya no es necesario tener el padecimiento de la transexualidad, sino hacer la mención de que se es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación sexo-genérica o transgénica en la demanda. En este sentido el ánimo y convicción del legislador impulsor de las reformas del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra influenciado por la segunda postura de la construcción jurídica de este derecho que equipara como iguales a la transexualidad (estudiada con claridad por la escuela clásica) y transgeneridad o transgénero,⁴ me refiero a la escuela existencial humanista cuyo postulado primordial es:

⁴ Harry Benjamin distinguió diferentes tipos diagnósticos de entre los cuales sólo dos (los Tipos V y VI) los consideró Transexuales Verdaderos, siendo una cuestión de urgencia terapéutica-quirúrgica la diferencia entre ambos. Los restantes tipos diagnósticos (Tipos I, II, III y IV) constituyen una diferenciada realidad de prácticas sexuales, “desviaciones” en hábitos de vestimenta asociados a los tradicionales roles de género y variadas expresiones sexuales y de género, combinadas entre sí, o no. Así por ejemplo el Tipo II, denominado como Travesti Fetichista (302.3, DSM-IV-TR) o el Tipo IV, Transexual “no-quirúrgico” (302.85, DSM-IV-TR) no se corresponden con los criterios diagnósticos de Transexualismo mantenidos por la OMS ni tampoco se corresponden con la definición oficial de “transexual” mantenida por la Real Academia Española.

Considera a la transexualidad y a la transgeneridad como una condición humana y no una patología, caracterizada por una discordancia entre el sexo y la identidad de género (no coinciden los aspectos somáticos o corporales con la percepción íntima de ser hombre o ser mujer). La persona TSX no elige su discordancia sexogenérica (como nadie escoge su identidad de género), tiene pleno derecho al reconocimiento de su identidad y a la expresión social de dicha condición.

Y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el concepto de salud no necesariamente implica la ausencia de enfermedad, sino que se extiende al bienestar físico, mental y social, de modo que incluye a la persona transgénero y transexual, y justifica la necesidad de apoyo por parte de profesionistas especializados que le acompañan en la construcción de su identidad sexo-genérica, en ejercicio de su derecho a la salud, apegados a protocolos internacionales para la atención de esta comunidad.⁵

En este sentido se encuentra reglamentado el párrafo tercero del artículo 135 bis del Código Civil para el Distrito Federal que en su parte conducente establece:

[...] que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso, y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

El ordenamiento comprende en su interpretación no sólo a las personas transexuales, sino además a las personas transgénero, cuando se establece que el proceso de concordancia entre el ente corpóreo y el mental o identidad de género puede ser realizado de forma parcial, es decir, no se requiere realizar necesariamente el proceso de reasignación de sexo (al que se sometió la persona promovente del proceso de rectificación de acta de nacimiento para concordar su realidad social con la jurídica), por conducto de cirugía de reasignación genital, de cirugía plástica de prótesis de senos (la mayoría de los solicitantes eran mujeres transexuales), hormonales, así como a tratamientos ginecológicos, psiquiátricos y psicológicos para conseguir la apariencia psicológica, física y cromo somática de mujer u hombre según fuera el caso para obtener esta identidad desde el punto de vista jurídico; ahora sólo se requiere el dictamen (emitido por dos profesionistas o peritos con experiencia clínica en estos procesos), que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-gené-

Harry Benjamin definió el Tipo IV como un estado incierto entre la identidad travesti y la identidad transexual, concluyendo una identidad "transgénero" indefinida de género. Esta información se encuentra en la página web: [://www.shb-info.org](http://www.shb-info.org).

⁵ Vid. FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo, *La situación de la Transgeneridad y la Transexualidad en la Legislación Mexicana a la luz de los Instrumentos Jurídicos Internacionales*, Colección Estudios-2008, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2009, p. 35.

rica con un mínimo de cinco meses, *esta disposición no establece con claridad cuales son los elementos médicos del proceso de reasignación, pero de las manifestaciones hechas por los actuales solicitantes de la reasignación quedará claro lo siguiente:*

Norma ya acudió a la primera audiencia para presentarse ante el juez. Al parecer, el magistrado esperaba ver a una persona ‘mega operada’ (y dibuja con sus manos la silueta de ‘extravagante’), por lo que, cuando la tuvo frente a él, no emitió ningún juicio de valor. ‘Eso me dio la confianza de que todo procederá bien. Está planeado que en mayo concluya todo’, celebra [...].⁶

III. DOMICILIO

El domicilio como atributo de la personalidad individualiza a la persona física y la identifica de manera clara, cuando es utilizado para ubicar el lugar en donde la persona física ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones. Tradicionalmente, es la residencia habitual de una persona física cuando permanece por más de seis meses en él. El Código Civil para el Distrito Federal lo reglamenta en sus artículos 29 el cual es denominado como domicilio de personas físicas, 30 designado como domicilio legal de persona física, 31 regulándolo como domicilio legal y 34 designado como domicilio convencional; además este artículo se relaciona con los artículos 1805, 1806 y 1807 cuando el Código Civil regula la policitud, la aceptación y el consentimiento en los contratos entre personas presentes y ausentes. Con los avances tecnológicos la persona ha descubierto medios para relacionarse y realizar diversos actos jurídicos, entre ellos la contratación por internet; las consecuencias jurídicas a esta interacción serán estudiadas en este apartado.

Se entiende que el contrato fue celebrado entre presentes cuando el oferente o peticionante y el aceptante se encuentran comunicados en tiempo real; es decir, ambos contratantes se encuentran negociando el precio, las características del bien objeto de transacción, así como el costo de envío (cuando se trate de un bien corpóreo) o bien el día que tendrá verificativo el depósito bancario o la transferencia bancaria que garantice el pago del bien objeto del contrato, tal y como lo establecen los artículos 1803 fracción I y 1805 del Código Civil Federal; podrá considerarse consentimiento entre ausentes cuando exista un intervalo de tiempo mayor a tres días entre la oferta o peticionamiento y la aceptación y tomando en cuenta el sistema de manifestación de la voluntad entre ausentes tanto el peticionante como el aceptante tendrán que acreditar que su contrario recibió la manifestación de su voluntad durante el citado término art. 1807 del Ordenamiento citado en relación al artículo 91 del Código de Comercio.

⁶ Disponible en: www.carlaantonelli.com

Como el consentimiento se forma de una oferta y una aceptación las disposiciones civiles y mercantiles regulan algunos de sus aspectos. La información que se genera por medios electrónicos se conoce como mensaje de datos y se define en el artículo 89 del Código de comercio como: “Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología”.

Este concepto esta tomado del artículo 2 a de la Ley Modelo de la UNCTRAL, en toda oferta o policitación y aceptación hay un emisor y un destinatario quienes deben quedar plenamente identificados en la contratación electrónica o contrato por internet para efectos de determinar la celebración del contrato así como las partes obligadas, el Código Civil Federal y el Código de Comercio establecen para efectos de considerar que un contrato ha sido celebrado de acuerdo a la forma que establece la ley, los supuestos se tendrán por cumplidos siempre que la información generada o comunicad en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a dichas partes, tal y como lo establecen los artículos 1834 bis del Código Civil Federal y el artículo 93 del Código de Comercio.

El problema resulta en la legislación nacional, porque si bien es cierto, el Código de Comercio en el artículo 94 establece los criterios para efecto de determinar el lugar de la emisión, así como de la recepción del mensaje de datos, no establece (como si lo hacen otras legislaciones, entre ellas el Código de Comercio Español) en qué lugar se tendrá por celebrado el contrato.

Si se siguiera el mismo sistema del Derecho español, tendría que estar el razonamiento conforme a lo establecido por el artículo 1807 del Código Civil Federal el cual establece que “el contrato se forma en el momento de que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta”, según los artículos 1805 y 1806 lógico es, que se tenga por celebrado el contrato en el lugar en el que el proponente hizo la oferta.

Sin embargo, la celebración del contrato, el domicilio de las partes, así como el perfeccionamiento de éste en la contratación por internet puede tener lugar en cualquier parte del mundo, por lo que la determinación del lugar al parecer puede depender del domicilio del oferente, aunque cabe aclarar no existe un criterio uniforme ni legal, ni jurisprudencial o doctrinal al respecto.

Una solución para resolver esta problemática es la firma electrónica o firma digital como el instrumento idóneo para determinar y acreditar la personalidad del titular de la clave pública y privada que se le concede una vez que ha contratado los servicios con los Prestadores de Servicios de Certificación⁷ para que se le expida la citada firma.

⁷ El artículo 100 del Código de Comercio, establece quienes podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación: a) los notarios públicos y corredores públicos; b) las personas morales de carácter privado, y c) las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.
DR © Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

La firma digital es un conjunto de caracteres binarios que contiene una clave encriptada, se encripta la información para restringir el acceso a extraños que quisiesen suplantar al titular de la firma; como ya se menciona en líneas anteriores la firma digital está compuesta por dos claves, una secreta o clave privada que sólo conoce el autor del documento y otra pública cuya función estriba en verificar la autenticidad del documento por algún interesado.

En este sentido se pronuncia el artículo 1834 bis del Código Civil Federal, cuya redacción no encontramos en su homólogo para el Distrito Federal, en donde el legislador se encuentra amarrado por el clientelismo político al que no le interesan reformas reguladoras de las conductas del sujeto jurídico del siglo XXI que se relaciona con sujetos de otras entidades de la República Mexicana e incluso con sujetos del orbe utilizando un medio de comunicación masiva, como lo es el internet. Por este motivo hago del conocimiento a los miembros de la asamblea Legislativa la redacción del citado ordenamiento con la finalidad de que se incluya en el Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1384bis.—Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Y en el supuesto de incumplimiento del contrato celebrado por Internet los juzgados de primera instancia deberían exigir al contratante que no ha cumplido su obligación contractual, a dar cabal cumplimiento, pero ¿Dónde se ubica el lugar de residencia del contratante incumplidor? La respuesta se puede encontrar de forma parcial en la tesis aislada número de registro 166930 de materia común, ya que sólo hace referencia a las personas morales y no comenta nada en relación a las físicas, cuando sugiere: "Por lo tanto, una de las medidas pertinentes que puede dictar la autoridad federal para localizar el domicilio de la parte tercera perjudicada, si se trata de una empresa cuya localización no conste en autos, es la de efectuar su búsqueda por Internet a través de las diversas páginas que ofrecen dicho servicio, donde

basta introducir el nombre de la empresa que se pretende localizar y en breve se despliega información de la que puede obtenerse la forma para contactar con dichas empresas y en algunos casos también proporcionan sus domicilios". Pero las personas físicas no tienen en la mayoría de los casos página en Internet en donde se encuentre su lugar de residencia, por lo que sugiero tendría que estar el razonamiento conforme a lo establecido por el artículo 1807 del Código Civil Federal el cual establece que "el contrato se forma en el momento de que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta", según los artículos 1805 y 1806 lógico es, que se tenga por celebrado el contrato en el lugar en el que el proponente hizo la oferta. De nueva cuenta el artículo 1805 del Código Civil Federal tiene una redacción completa y nada tiene que ver con el artículo 1805 del Código Civil para el Distrito Federal cuya redacción es del siglo pasado, a continuación se transcribe el primero de los citados artículos:

Artículo 1805.—Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

IV. ESTADO CIVIL

Es la relación jurídica específica de una persona en relación con su familia y con los miembros que la componen; es casuístico y está compuesto por un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos que originan atribuciones propias de la familia de pertenencia, así como en sus miembros, es decir, el vínculo formado entre la persona y su núcleo familiar lo distingue de otras personas y de otras familias en sus costumbres, ideologías, educación, etcétera. Además, comprende las distintas calidades de hijo, hija, padre, madre, parentesco por consanguinidad, afinidad y adopción.

El estado civil de las personas, se compone por las siguientes fuentes: a) el nacimiento de una persona considerada viable para vivir determina su estado civil, pues desde el comienzo de la vida una persona se convierte en sujeto de derechos y obligaciones en relación al linaje al que pertenece y con los miembros que lo integran; b) la nacionalidad de una persona la vincula con el Estado al que pertenece y con cada uno de sus miembros; c) la edad interviene en el desarrollo de la persona provocando cambios físicos y mentales reglamentados por la norma jurídica para reconocer los derechos y obligaciones adquiridos por la capacidad del menor de edad, del emancipado y del mayor de edad; d) la incapacidad de la persona (sea natural o legal), influye en el distinto alcance de la libertad o capacidad de ejercicio de

sus derechos y obligaciones; e) la ausencia es un procedimiento realizado cuando una persona es creída ausente y durante su desarrollo se pueden configurar diferentes estados civiles respecto de la persona del ausente y de sus familiares; f) el sexo ya no es un impedimento para que la mujer pueda ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones no sólo ante cualquier particular, sino con la familia y el Estado; y g) el matrimonio es la fuente por excelencia de cambios en el estado civil y causa esencial de la vida social y política, asigna los derechos y obligaciones para con la familia a los solteros, a la madre, al padre, a los hijos y a sus demás miembros. El matrimonio es la fuente del estado civil que ha sufrido un cambio legislativo de esencia en el Código Civil para el Distrito Federal y por este motivo resulta interesante su estudio.

A. MATRIMONIO

La esencia del matrimonio desarrollada desde el derecho romano, estudiada por los grandes juristas nacionales y extranjeros, pero sistematizada por el legislador del Código Civil de 1928 y puntualizada por el legislador permanente hasta 2010, definía al matrimonio en su artículo 146 de la siguiente forma:

Artículo 146.—Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

El espíritu de la norma y la esencia del matrimonio no parecían correr algún riesgo cuando en 2006 se promulgó la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; atendiendo, ya sea a clientelismos partidistas por el reclamo popular de la comunidad lésbico-gay (miembros activos y votantes asiduos al partido en el gobierno capitalino) o a una visión vanguardista de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal influenciada por el modernismo de otras legislaturas internacionales creadoras de una doctrina humanista, en donde los géneros ya no deben ser diferenciados y reglamentados, todos los habitantes de este planeta somos personas con los mismos derechos y obligaciones sin importar el sexo, raza, religión o posición económica; luego entonces, toda persona puede contraer matrimonio con otra sin importar su sexo o género, el primer paso para conseguir esta igualdad del derecho para contraer matrimonio entre personas del mismo sexo fue la promulgación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Usted amigo lector, es la persona indicada para decidir, cuál de las dos posturas descritas en líneas anteriores fue el vértice que influyó en el ánimo

del legislador para crear y reglamentar una figura jurídica que se asemeja al concubinato, pero encauzado a la comunidad lésbico-gay. Sin otra pretensión que obligar a los convivientes (sean éstos dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena), a establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua; surtiendo todos sus efectos como si fuera concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de él, ante cualquier tercero cuando la sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

En 2010 se reforma el Código Civil para el Distrito Federal, por virtud de la cual son legales los matrimonios entre personas del mismo sexo y tienen la opción de adoptar, siendo este derecho el que ubica al Distrito Federal a la vanguardia, toda vez que aún no es permitido en la mayoría de los países en donde está permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo;⁸ pero desde el humilde punto de vista del suscrito la reforma también otorga el derecho a contraer matrimonio a las personas transgénero o transexuales cuando determina que el matrimonio es la unión de dos personas en su artículo 146:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que establece el presente código”.⁹

La entrada en vigor de esta reforma originó que la Procuraduría General de la República promoviera una acción de inconstitucionalidad en torno a la reforma, fundada en los siguientes razonamientos:

1. La Procuraduría General de la República promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad en torno de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, que regulan las figuras del matrimonio y la adopción, atendiendo a lo que establecen los artículos 4º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Con relación a la reforma al artículo 146 del Código Civil capitalino, la PGR considera que se contraviene el principio de legalidad, pues la reforma se aparta del fin constitucional de protección de la familia concebida expresamente por el Poder Constituyente Permanente en 1974.

3. Asimismo, la reforma parte de la tesis de que no existía protección legal del ejercicio de los derechos de las parejas integradas por personas del mismo sexo y que desean fundar una familia. Ello no es exacto, pues en el

⁸ Ver página web www.elmundo.es

⁹ En este sentido se expresa la ley C-38 del país de Canadá, en donde amplía el derecho de casarse a las personas que viven en el resto del país y redefine el matrimonio en el nivel federal a “una unión legal entre dos personas”, en lugar de “una unión legal de un hombre y una mujer.”

Distrito Federal existe, desde 2006, la institución jurídica de la sociedad de convivencia, que tutela prácticamente los mismos derechos que el matrimonio, salvo los relacionados con la procreación y la descendencia.

4. La PGR considera que la reforma se aleja del deber estatal de salvaguardar el interés superior del niño, cuya supremacía ordena la Constitución Federal y cuyos alcances establecen los tratados internacionales y han interpretado los propios tribunales mexicanos.

5. Todo lo anterior, con independencia de los conflictos jurídicos que la reforma genera en el resto de las entidades federativas que conforman la República e, incluso, frente a la Federación, además de que trastoca el sistema federal y las instituciones del derecho de la familia

6. Por lo que hace a la adopción, prevista en el artículo 391 del reformado Código Civil para el DF, se considera inconstitucional porque no cumple con el principio de legalidad al no haber tomado en cuenta la supremacía del interés superior del niño, colocado por encima de cualquier otro derecho y porque omitió considerar que todo menor tiene derecho al modelo de familia concebido expresamente por el Poder Constituyente Permanente en el dictamen de la reforma de 1974 a tal dispositivo constitucional.

La corte resolvió esta controversia constitucional 2/2010 con los siguientes criterios:

MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUEL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.—La evolución en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, se ha reflejado en la implementación de diversas normas y acciones, entre las que se encuentra la aprobación, en diversos países y en el propio Distrito Federal, de leyes que regulan las llamadas “sociedades de convivencia” o “pactos de solidaridad”, para reconocer y proteger las uniones de hecho de personas del mismo sexo. No obstante, si bien es cierto que a través de estas figuras se consigue una cierta paridad entre aquellas uniones y el matrimonio, también lo es que tales legislaciones lo equiparan, en lo general, al concubinato, sin que logren alcanzar el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil. Así, la existencia previa de una figura legal distinta a la institución del matrimonio, no impide que se permita el acceso a este último, ya que no existe limitación constitucional alguna para que el legislador ordinario amplíe el concepto de matrimonio para comprender las relaciones heterosexuales y las homosexuales que, por igual, pueden resultar estables y permanentes.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 879.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien es cierto que la Constitución General de la República no contempla el derecho a contraer matrimonio, también lo es que la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por la que se recon-

figura la institución del matrimonio, se inscribe como una medida legislativa constitucionalmente razonable, toda vez que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en Pleno en el amparo directo 6/2008, en sesión de 6 de enero de 2009, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, responde a un elemento relevante en su proyecto de vida, que incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo, por lo que tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las heterosexuales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. En tal sentido, en respeto a la dignidad humana resulta exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos o matrimonio), razón por la cual, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo, lejos de contravenir los postulados fundamentales los refuerza, al igualar las uniones de las parejas, sean heterosexuales u homosexuales.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 877.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).—Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 875.

V. CAPACIDAD

Como lo establece la doctrina, querido lector, la capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que ésta pueda ejercerla por conducto de un representante o

a título particular; en este sentido, existen dos tipos de capacidad: la capacidad jurídica o de goce que es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones desde el momento en que nace y es viable y hasta que muere y; la capacidad de ejercicio o de obrar es la aptitud de una persona para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma, además es graduable, debido a que se adquiere mayor capacidad de obrar a medida que la persona aumenta su edad. La capacidad de ejercicio va de la mínima a la máxima, la primera se presenta con el nactus y la segunda le corresponde al mayor de edad que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal la regula en sus artículos 2º en relación al 12, 13 fracción II, 22 y 23; en este sentido, la capacidad es utilizada por la persona en los siguientes supuestos:

a) Por las personas transexuales o transgénero cuando solicitan el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica en razón a su identidad de género, y a su expresión de rol de género;

b) Cuando las personas pertenecientes a la comunidad lésbico gay, transexuales o transgénero presentan su solicitud ante el Oficial o Juez del Registro Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo el registro de la Sociedad de convivencia a la que pretenden acceder.

c) en las contrataciones por internet como cualquier acto jurídico, las partes contratantes deberán ejercer su capacidad de ejercicio para poder contratar por Internet; lamentablemente en la realidad los niños y los adolescentes quienes navegan en la red de redes y en la mayoría de las ocasiones celebran contratos electrónicos, afortunadamente para ellos y sus padres, las contrataciones celebradas por ellos se encuentran afectadas por la nulidad relativa que puede ser invocada por el incapaz por conducto de sus padres, en este sentido se encuentran reglamentados los artículos 2228 y 2230 del Código Civil Federal (el Código Civil para el Distrito Federal tiene la misma redacción).

VI. PATRIMONIO

Desde el punto de vista doctrinal y legislativo, tradicionalmente se ha considerado al patrimonio como atributo de la personalidad como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a una persona y con una cuantificación económica.

Esta noción jurídica cambió a partir de 1982, cuando el legislador permanente del Congreso de la Unión e influenciado por el contenido del Código Civil de Tlaxcala, el de Quintana Roo y el de Puebla cuya autoría corresponde al Ilustre Jurista mexicano Ernesto Gutiérrez y González adoptó la figura

jurídica del Patrimonio Moral, pero lamentablemente no lo conceptualizó como lo hizo el Código de Tlaxcala en su artículo 1402 que decía:

El daño puede ser también moral cuando el hecho ilícito perjudique a los componentes del patrimonio moral de la víctima. enunciativamente se consideran componentes del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la cara e integridad física de la persona misma.¹⁰

Este error fue subsanado parcialmente por el legislador permanente del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, con la promulgación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen cuyo objeto es garantizar únicamente los siguientes derechos de la personalidad: el Derecho a la Vida Privada, al Honor y a la Propia Imagen de las personas en el Distrito Federal, no haciendo referencia a la Integridad Física de la Persona, el afecto por otras personas o por determinados bienes del titular de este derecho, así como el Prestigio y el Decoro del titular.

VII. CONCLUSIONES

PRIMERA. Con el matrimonio entre personas del mismo sexo el legislador al ampliar el espectro del sujeto de la norma a personas indeterminadas, también incluye a los transgénicos y transexuales; luego entonces la hipótesis normativa contiene los siguientes supuestos de parejas que se formarían con el matrimonio (sin ser excluyente de cualquier otro tipo): a) hombre-mujer, b) hombre-hombre, c) mujer-mujer, d) hombre-transgénero (está integrado por múltiples opciones), e) mujer-transgénero, f) hombre-transexual (es decir, un hombre por nacimiento que adquirió la fisonomía de una mujer por un proceso médico-psiquiátrico, g) hombre homosexual-hombre transexual (es una mujer que adquirió la fisonomía de hombre mediante un proceso médico psiquiátrico), h) mujer heterosexual-hombre transexual (que adquirió esta fisonomía por un proceso médico-psiquiátrico pero por nacimiento su cuerpo corresponde a una mujer), i) mujer lesbiana-mujer transexual (que adquirió esta fisonomía por un proceso médico y psiquiátrico pero que por nacimiento corresponde a un hombre), j) transexual (con cualquiera de sus variantes)-transexual (con cualquiera de sus variantes) y k) transgénero (con cualquiera de sus variantes)-transgénero (con cualquiera de sus variantes).

¹⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 3a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 768.
DR © Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SEGUNDA. El tema de la familia convencional podría ser superado en apariencia si un homosexual o una lesbiana contraen matrimonio con un transexual; con base en la legislación vigente en el Distrito Federal, en el interés superior del menor en cuanto a su desarrollo psicológico sería sano, ya que en apariencia sería la unión de un hombre con una mujer aún cuando en esencia son dos hombres o dos mujeres los contrayentes del matrimonio; recordemos que la expedición de una nueva acta de nacimiento una vez concluido el procedimiento de concordancia sexo-genérica le otorga al proponente una nueva personalidad en razón a su rol de género.

TERCERA. Mientras no se realicen reformas al Código Civil para el Distrito Federal encausadas a la regulación de la contratación por internet, la inseguridad jurídica convertirá al Distrito Federal en un paraíso para los defraudadores que utilicen el internet como un medio para conseguir sus hechos ilícitos.

CUARTA. El tema de la transexualidad mientras se encuentre regulada por doctrinas transgénero permitirá la creación de derechos y obligaciones a un aparente tercer género que cromosómicamente no existe.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo, *La situación de la transgeneridad y la transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales*, colección Estudios 2008, Ed. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2009.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio, el pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio*, 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1990.

IX. PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

www.ius.scjn.gob.mx

www.shb-info.org

www.sexovida.com

www.carlaantonelli.com

www.elmundo.es